DEFICIENCIAS Y FORTALEZAS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

El procedimiento especial sancionador es sin duda una de las herramientas que desde ha venido jurisprudencial y legislativamente puliéndose a efecto de lograr por su conducto contener dentro de los procesos electorales la infracciones a la normativa electoral que impliquen o puedan trastocar la equidad en la contienda.

Derivado de las reformas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género puede verse un incremento en la presentación y sustanciación de procedimientos especiales sancionadores, con la finalidad primordial de hacer cesar de manera inmediata mediante las medidas cautelares, aquellos actos que a la apariencia del buen derecho estén constituyendo actos de violencia política, y que puedan afectar digital, mediática, emocional y psicológicamente a una candidata en contienda.

La reforma electoral que determinó que es la autoridad administrativa electoral quien debe solo sustanciar y ya no resolver un procedimiento especial sancionador, debiendo encargarse de ello las autoridades jurisdiccionales locales o federales, en el ámbito de su competencia, dio sin duda un gran paso en el acceso a la justicia y a reparación inmediata de los derechos políticos electorales de la ciudadanía y las candidaturas.

Sin embargo, el procedimiento especial sancionador por su estructura sumarísima no permite muchas veces que se recaben los elementos de convicción necesarios, ya se de aquellos que tienen obligación de aportar las partes, o bien de aquellos que tienen que recabarse oficiosamente ante la naturaleza de la denuncia, como lo es en el caso de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Estimo, que tratándose de asuntos de violencia política, debe permitirse o exigirse a las autoridades electorales que se lleve a cabo una exhaustiva investigación oficiosa para poder llegar a la verdad de los hechos, permitiendo el desahogo de determinadas diligencias o desahogos de pruebas que no se encuentran contempladas en las leyes electorales locales, así como en la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como lo podría ser las inspecciones judiciales o la recepción de testimonio por conducto de la autoridad electoral y no en fe de hechos ante notario público, pues muchas veces esas probanzas no se encuentra debidamente preparadas y en nada aportan al juzgador para el conocimiento de la verdad.

Considero que como parte de los procedimientos especiales sancionadores debe incluirse ***el principio de inmediación***, a fin de que el juzgador se coloque en las mejores condiciones posibles para percibir —sin intermediarios— toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos, como bien lo define la Suprema Corte de Justicia, en la tesis de rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.
FEBRERO 2023.

Lo anterior, implica que se de una nueva reforma legislativa, en la que es conveniente señalar que en todo caso, deberá encomendarse a los tribunales electorales locales o federales, atendiendo al tipo de proceso electoral, para que sean estos quienes conozcan los procedimientos especiales sancionadores desde el inicio y lo sustancien en todas sus etapas, hasta el dictado de la sentencia; debe tornarse en un procedimiento eminentemente oral y que sea ante las autoridades jurisdiccionales electorales que se lleve a cabo el desahogo de pruebas.

Ello no implica, que la autoridad administrativa electoral en uso de su función de oficialía electoral sea coadyuvante de los tribunales para recabar la información pertinente y necesaria para el desahogo de las pruebas, mediante una unidad técnica de lo contencioso, replicada en los organismos públicos locales electorales dicha figura que se encuentra contemplada en la estructura del Instituto Nacional Electoral.

Se considera dichos cambios a fin de no distraer más de su principal atribución de organizar los procesos electorales, así como los instrumentos de participación ciudadana, a las autoridades administrativas electorales; aunado a que, son justamente las autoridades jurisdiccionales electorales las que deben contar con personal profesionalizado en la materia electoral, así como en la administración de justicia para poder resolver de manera directa los procedimientos especiales sancionadores, observando justamente los ***principios de inmediación y de concentración*** que rigen los juicios orales.

Debe encomendarse a las autoridades jurisdiccionales la tarea de realizar un desahogo de pruebas de manera directa que le permita resolver con mayor apego a los principios rectores de la materia electoral, así como de manera expedita, imparcial y justa las cuestiones que ponen en riesgo la equidad de la contienda o en su caso los derechos político-electorales de la ciudadanía, la militancia, las candidaturas y especialmente los de las mujeres en política.

Además, debe disponerse que tratándose de violencia política contra las mujeres en razón de género, -*y ya que esta puede darse incluso una vez que se ha tomado protesta del cargo, mediante la obstaculización del ejercicio de éste*- sea el posible que fuera de proceso electoral y para tales en concreto pueda iniciarse el procedimiento especial sancionador, en el que puedan desahogarse de manera directa probanzas tales como testimonios, ante la autoridad jurisdiccional que le permitan analizar los componente paralingüísticos, en la búsqueda de la verdad, e incluso en el momento del desahogo de las pruebas pueda tener la autoridad judicial el auxilio de peritos en psicología a efecto de poder emitir una opinión en relación con la afectación a nivel psicológico y emocional de la víctima que pueda establecer en su caso, medidas de reparación realmente efectivas.

Estimo que debe realizarse tal cambio, ya que, justamente en el caso de los procedimientos especiales sancionadores que versan sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, quién resulte condenado, sufrirá la afectación en su persona de que se considere que tiene un modo honesto de vida, será incluido en el catálogo de agresores y ello limitará el ejercicio del voto pasivo en caso de que quisiera contender por un cargo de elección popular, y es por eso, que considero que se hace necesario que el procedimiento especial sancionador prevea los principios de inmediación y concentración.

También se considera, como se adelantaba que son justamente las autoridades jurisdiccionales electorales, las que, deben conocer de principio a fin tales procedimientos por contar con personal mayormente capacitado para la recepción, desahogo y valoración de pruebas que le permitan emitir una sentencia justa, imparcial, apegada a legalidad.

REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.
FEBRERO 2023.

Así, es innegable que los procedimientos especiales sancionadores son sujetos de perfeccionamiento para conservar la equidad de la contienda dentro de los procesos electorales, así como para suspender los efectos de las violaciones a la normativa electoral que pueden tener efectos directos sobre la equidad de la contienda o sobre los derechos políticos electorales de la ciudadanía, la militancia y en especial de las mujeres.

La tarea es inacabada, pero no imposible de realizar mediante reformas legislativas que doten de mayor efectividad a los procedimientos sancionadores electorales.

REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.
FEBRERO 2023.